

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SANDRA LILIANA OCAMPO CORTES
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA
Vinculados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la COORDINADORA GENERAL DE CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.
Radicado	05001-31-09-029-2023-00053
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 047 de 2023
Decisión	Improcedente

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA OCAMPO CORTES**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre de Colombia** y la **Secretara de Educación de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

HECHOS

Arguye la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante ACUERDO No. 2108 del 29 de octubre de 2021, convocó, entre otros, a Proceso de Selección No. 2151 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Se inscribió al Proceso de Selección No. 2151 de 2021, entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante inscripción No. 1517891402, referente de pago No. 505695259 para aspirar a una de las vacantes definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, específicamente al cargo de coordinador con número de Oferta Pública de Empleos de Carrera 184715.

Dentro de la inscripción proporcionó para el análisis de requisitos mínimos como son:

- Experiencia: Documento oficial expedido directamente a través de la página web de secretaria de educación de Antioquia, certificado laboral, fechado a los 21 días del mes 06 de 2022
- Certificado de formación, certificado de terminación de materias, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia
- Acta de grado No. 556-2013 Universidad San Buenaventura que me otorga el título de Licenciada en Gestión Educativa.

Indica que el 16 de septiembre del 2022, mediante aviso "*Publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes*", la CNSC informó que los resultados serian publicados el 3 de noviembre del 2022, por lo que para esa fecha encontró que superó la prueba de aptitud, la cual arrojó como resultado 72.00 y donde refiere "*OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN*" Prueba psicotécnica 73.21.

Manifiesta que a través de aviso publicado en la web oficial de la CNSC, el el 03 marzo 2023 titulado: "Cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes", la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informó a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, que estaría habilitado para que realizaren el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Posteriormente, la CNSC mediante aviso del 16 de marzo de 2023 titulado "Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, establece que: *"se ampliará el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023"*, por lo que ese día procedió actualizar la información de la documentación de:

- Experiencia: Certificado laboral, fechado a los 24 días del mes 02 de 2023 y descargado de la página web oficial de la secretaría de Educación de Antioquia
- Acta de grado No. 05-4378-2023 del programa Maestría en Psicología de la Educación expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia.

El 29 de marzo del 2023, mediante aviso informativo la CNSC indicó que en esta fecha se podría acceder a los resultados de verificación de requisitos mínimos, en razón de ello accedió al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, encontrando que el resultado de la prueba verificación requisitos mínimos es el de "NO ADMITIDO" y en la observación refiere *"El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua"*.

En vista del resultado no admitido impetró reclamación en los siguientes términos: *"Solicito muy respetuosamente, se me tenga en cuenta la documentación subida hasta el día 21 de marzo del año 2023, ya que revisando los detalles de los resultados me doy cuenta que solo tuvieron en cuenta lo subido hasta el 24 de junio en la inscripción. También se encuentra que en otros documentos indican que está es el documento de identidad, donde en realidad lo anexado allí es el resultado de las pruebas SABER PRO. Gracias por su atención y colaboración. ANEXO PANTALLAZO DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS HASTA EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2023. ANEXO DE NUEVO DOCUMENTOS: - Certificado laboral con la correspondiente firma. - Acta de grado con el título correspondiente. - Resultado prueba saber PRO ingresado en otros documentos."*

Señala que, como resultado de la reclamación, la Universidad Libre de Colombia y la CNSC mediante escrito ofrecen respuesta imprecisa, contradictoria y no satisface la reclamación, puesto que la CNSC y con ella la Universidad Libre, refieren en la observación en el total de experiencia validada, un puntaje de 0.0 *"Documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que el soporte carece de firma de quien lo Expide"*.

Por estas razones, considera afectados sus derechos fundamentales y acude al mecanismo de tutela en búsqueda del amparo judicial.

Como pruebas aportó copia¹ de los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Copia de Citación a presentación de prueba escrita
3. Copia de Certificado laboral SEDUCA.
4. Copia de Certificado de terminación de materias Universidad Cooperativa de Colombia.
5. Copia de Soporte de pago e inscripción.
6. Copia de Acta de grado No. 556-2013 Universidad San Buenaventura.
7. Copia de soporte del cargue a la plataforma de la CNSC del certificado de Experiencia.
8. Copia de Cargue Documentos Formación.
9. Copia de Publicación de resultados
10. Copia de Prueba de Aptitudes
11. Copia de Prueba psicotécnica
12. Copia de Cargue y validación de documentos.
13. Copia de Ampliación plazo cargue y actualización de documentos.
14. Copia de Certificado laboral
15. Copia de Acta de grado No. 05-4378-2023 del programa Maestría en Psicología de la educación.
16. Copia de Aviso de resultados de verificación de requisitos mínimos.
17. Copia de Resultado de verificación requisitos mínimos.
18. Copia de Soportes actualización de documentos 21 marzo 2023.
19. Copia de Resultado de la reclamación.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, al mérito y de igualdad, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia, informar la razón por la que el 21 de junio de 2022, los certificados descargados de su plataforma Humano en Línea, fueron expedidos sin la firma del funcionario respectivo.

Así mismo se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a **La Universidad Libre de Colombia** tener en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de la Inscripción al proceso de Selección No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia; en igual sentido ordenar valorar dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de la Inscripción al proceso de Selección

¹ Como quiera que la remisión de los elementos se realizó en digital, la correspondencia de "folios" se refiere a cada página del documento adjunto, de que trata cada categoría.

No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia, también que se ordene a los entes precitados modificar el puntaje otorgado al total de experiencia validada; del mismo modo ordenar modificar la observación "NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa" en el resultado de la prueba de Verificación Requisitos Mínimos, por: "Cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, SI continúa", finalmente, que se ordene, ser incluida en las etapas restantes del proceso de selección No. 2151 de 2021 por la entidad territorial Departamento de Antioquia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Conforme se recibiera el escrito de tutela por parte de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto, el día **24 de abril de 2023**, se procedió a correr traslado a la accionada y vinculadas, a través del **oficio N° 396** de la misma fecha. Por medio de tal comunicación, se les otorgó el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la misma, para que se pronunciaran acerca de los hechos.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Así las cosas, la **Gobernación de Antioquia, Secretaría de Educación** indicó que, de los hechos del escrito de tutela se desprende que no le son imputables a la Secretaría de Educación por lo que solicita exonerar de Responsabilidad en el presente trámite constitucional.

A su turno la **Universidad Libre de Colombia** se pronunció sobre los hechos materia de tutela e hizo un recuento normativo sobre la convocatoria del concurso, explicando que, una vez revisado el líbello genitor, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por secretaria de educación departamental de Antioquia para la validación del requisito de experiencia correspondiente a experiencia como directivo docente, aun cuando el mismo no contiene firma de quien acredita.

Sostuvo que, la accionante no realizó actualización de documentos, contrario a lo señalado en el líbello de tutela; de tal manera que el análisis para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizó de acuerdo a los documentos aportados en los términos establecidos; es decir para el requisito de educación aportó certificado de terminación de materias

correspondiente al programa de maestría en psicología de la educación expedida por la universidad Cooperativa de Colombia y acta de grado de Licenciatura en Gestión Educativa expedida por la Universidad de San Buenaventura.²

Para el requisito de experiencia la accionante aportó una única certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia³, es decir que, si la actora pretendía que se validara su certificación laboral, contaba con la posibilidad de actualizar documentos y cargar las certificaciones laborales con los requisitos correspondientes; no obstante, aun teniendo dicha oportunidad la accionante no hizo uso de ella como se evidenció (pantallazos respuesta).

Explica que, si bien la señora Ocampo Cortes incoó reclamación en los tiempos estipulados, se evidenció que mediante la misma buscaba suplir la etapa destinada para el cargue y actualización documental; por lo que junto con su reclamación presentó nuevas certificaciones laborales; las cuales solicitó se tuvieran en cuenta, a lo cual dicha reclamación fue resuelta de fondo en los tiempos establecidos, de conformidad con las normas que rigen el concurso.

Precisa que, frente a la negativa de acceder a sus pretensiones, la accionante prefirió la vía de la acción de tutela, desconociendo que el proceso tiene unas normas reguladoras, intentando desconocer también que precisamente el debido proceso administrativo que alega vulnerado es el que debe regir según las bases del concurso.

Por otra parte, refiere que es necesario indicar que la certificación laboral expedida por Secretaria Educación del Departamento de Antioquia, **no** es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de firma; las reglas que rigen el Proceso de Selección establecen de manera clara que las certificaciones laborales deben ser expedidas por el jefe de personal, representante legal de la entidad o empresa o quien haga sus veces; es así que, la certificación laboral objeto de reproche por parte de la accionante no se encuentra suscrita⁴, es por ello que la certificación emitida por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Expone que, la tutelante contó con una etapa de actualización y cargue de documentos donde pudo actualizar la certificación referida con los precitados requisitos. Solicita se declare la presente acción constitucional

² Respuesta Universidad libre de Colombia folio 9,

³ Respuesta Universidad Libre de Colombia folio 10

⁴ Respuesta Universidad libre de Colombia folio 13

improcedente, dado que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil** expuso la misma explicación de la universidad Libre de Colombia frente a la actualización de archivos de la señora SANDRA LILIANA OCAMPO CORTES para el concurso de méritos, concluyendo que la aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la Etapa de Verificación de requisitos mínimos, frente a la misma, reitera que, el hecho de la no validación de los documentos aportados en el aplicativo, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues el estudio de dichos documentos se efectuó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento tales preceptos normativos.

Refiere que, existen mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en búsqueda de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Resaltó que la accionante pretende que el Juez Constitucional declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento sobre la normas del proceso de selección y que, además advierte nuevamente sobre la improcedibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, indica que, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho, la entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las pretensiones, como también se advierte de la accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, **el Ministerio de Educación Nacional**, indicó que, la pretensión de la acción constitucional principalmente va en caminada al

no cumplimiento de requisitos por la accionante en la prueba de valoración de antecedentes y cumplimiento de requisitos, debido a que esta competencia conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, radica en la CNSC y por ello es imposible acceder a lo solicitado, dado que jurídica ni materialmente la exigencia es susceptible de ser atendida por el gabinete ministerial.

Sostiene que la cartera ministerial no tiene competencia sobre las etapas del proceso de selección explicando, con base en el marco normativo a quienes corresponde por lo cual solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Culminado el término otorgado a las entidades, y, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

i. Competencia.

Esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

ii. Legitimación en la causa.

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella⁵, también lo es que las normas que la reglamentan⁶ exigen como requisito, para la configuración de la **legitimidad por activa**, el interés del accionante⁷, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁸.

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito, se tiene que la señora **SANDRA MILENA OCAMPO CORTES** acude a este mecanismo de tutela en forma personal, para lograr la protección de los derechos que es titular hecho que le representa, sin mayores requisitos, la legitimidad por activa en el caso concreto.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ En específico, ver el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Paralelamente, la **legitimación por pasiva** se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material⁹. En ese orden de cosas, al impetrarse la reclamación constitucional directamente en contra de la **Comisión Nacional del Servicio civil- CNSC, la Universidad Libre de Colombia y la Secretaría de Educación de Antioquia**, por ser las presuntas responsables de realizar la conducta cuya acción u omisión genera la violación de las garantías del actor, se tiene que las mismas ostentan la legitimación por pasiva, en el caso en concreto.

De otro lado, existe la obligación en cabeza del juez constitucional de velar porque las acciones de tutela en todo momento se tramiten bajo la garantía del debido proceso, por lo que surge, para el caso en concreto, la necesidad de **VINCULAR** a terceros interés legítimo dentro del trámite, para que los mismos se enteren de la existencia de la actuación y de la consecuente decisión judicial, para la cual se les garantizará el espacio para ejercer su derecho a la defensa, en por cuanto pueden verse afectados por la sentencia constitucional.

En ese orden de ideas, en tanto la plataforma fáctica se infirió la necesidad de vincular a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la COORDINADORA GENERAL DE CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**, así como los ciudadanos que se presentaron a la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, por cuanto podrían verse afectadas con la decisión que en esta instancia pueda proferirse.

iii. Inmediatez.

En el caso propuesto no hay ninguna tacha frente a la inmediatez, como quiera que la inadmisión de la accionante al concurso de méritos que motivo la presentación del amparo tuvo lugar el pasado 29 de marzo del 2023.

iv. Problema jurídico.

De conformidad con los presupuestos fácticos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, corresponde determinar si la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y/o la universidad Libre de Colombia**, vulneran derechos fundamentales a la ciudadana **Sandra Milena Ocampo Cortes**.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

v. Caso en concreto.

En el caso sub judice se tiene que, con los hechos relatados por la parte demandante en su escrito de tutela, pretende que el la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y/o la Universidad Libre de Colombia procedan a admitir a la ciudadana Sandra Milena Ocampo Cortes al concurso de méritos No. 2151 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente

Pues bien, se adelanta que la solicitud constitucional será declarada improcedente, por las razones que procederán a explicarse.

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos¹⁰. Así destacó en la sentencia SU-424 de 2012:

“(…) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten¹¹”

Esto, bajo la consigna de que es deber de los accionantes desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico les otorga para la defensa de sus derechos, puesto que, de no ser así, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última¹².

Sobre este carácter subsidiario, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la*

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 139 de 2017.

¹¹ Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C590 de 2005.

salv guarda de los derechos"¹³. Es así como, en palabras del Alto Tribunal¹⁴, es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a utilizar los recursos ordinarios con que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección. Así las cosas, cuando se realiza el análisis de viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez de tutela determinar el cumplimiento de este requisito. Empero lo dicho, fueron previstas dos excepciones, en las que, la existencia de esos otros medios de defensa no frustra el ejercicio de la tutela.

La primera de ellas, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y para ello, se exige que la accionante dé cuenta de (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo¹⁵.

La segunda hipótesis, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la **idoneidad del medio de defensa judicial** con que cuenta el afectado. Para ello, se tiene que la advertencia sobre la ineficacia de las vías ordinarias de defensa no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados¹⁶.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela **supedita suprocedencia a la ausencia de recursos ordinarios** al alcance del afectado para lograr la protección de los derechos involucrados. Sin embargo, como extensamente ha expuesto el Órgano de cierre en materia constitucional y continúa reiterando con actualidad¹⁷, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 580 de 2006.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 139 de 2017.

¹⁷ *Ibid*

Adicionalmente, este principio recoge tres características importantes que, en el caso de concurrir, conducen a la improcedencia de las acciones constitucionales, a saber: (i) que el asunto esté en trámite; (ii) que no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) que se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, resulta indispensable, como requisito **ineludible** para la procedencia de la acción de tutela, la utilización de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

En la sentencia T-161 de 2005, el órgano de cierre constitucional enfatizó que:

“... la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que **únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos**. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción *“constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”*¹⁸(Negritas por fuera del texto).

Con esta exigencia, entonces, se pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional en el trámite procesal, ni sirva de reemplazo para aquellos diseñados por el legislador. Así, siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, **se debe acudir a ellos de manera preferente**, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos

¹⁸ Sentencia T-340 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara

preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.¹⁹ Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador²⁰."

Por esta razón, siempre que exista un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de derechos, **debe agotarse antes de acudir al juez constitucional**, a fin de que la acción de tutela no se convierta en un instrumento alternativo, adicional o paralelo a los establecidos al interior de cada proceso.

De forma específica en lo que respecta a la procedibilidad de esta acción constitucional, respecto al trámite de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha establecido:

*"Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»²¹."*²²

Descendiendo al caso en concreto, pretende la accionante, la admisión, en el marco del concurso de méritos en que participa, al cargo al que se postulare, del cual fuere inadmitida bajo la consideración de que no acreditó los requisitos de experiencia profesional y estudios.

Luego de un vistazo a los documentos aportados por la accionante, se observa que, si bien en el expediente de tutela adjunta los documentos de Experiencia laboral fechado a los 24 días del mes 02 de 2023, el cual descargado de la página web oficial de la secretaria de Educación de Antioquia y el Acta de grado No. 05-4378-2023 del programa Maestría en Psicología de la Educación expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, no obra prueba que dé estos fueron subidos a la plataforma

¹⁹ Sentencia T- 417 de 2010 MP. María Victoria Calle Correa.


²⁰ *Ibíd*em

²¹ Sentencia SU-077 de 2018.

²² Corte Constitucional, Sentencia SU067 del 24 de febrero de 2022

SIMO, tal y como lo establece el acuerdo No. 2108 del 29 de octubre de 2021 de la convocatoria para docentes y directivos no docentes, aunado a ello, se encuentra la guía de orientación al aspirante, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la cual se adjunta una captura de pantalla:

Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

 [Guia de orientacion al aspirante para el cargue y o actualizacion de documentos.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

Dicha guía explica el procedimiento que debe efectuar cada aspirante para cargar y actualizar los documentos en la plataforma SIMO de la siguiente manera²³:

PROCEDIMIENTO

Para el procedimiento de cargue y actualización de documentos, la CNSC habilitará el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, únicamente a los aspirantes que aprobaron las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Modalidad Rural) y Aptitudes y Competencias Básicas (Modalidad No Rural).


En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

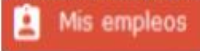
- a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.
- b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.
- c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde **las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023**. Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación:

²³ Imágenes extraídas del proceso de selección Nro 2150 a 2234 de 2021, 2316,2406 del 2022 Docentes y Directivos docentes (población mayoritaria) zonas rural y no rural folia 7 a 11


PASOS A SEGUIR:

1. Una vez el aspirante haya cargado en SIMO los documentos (**Formación, Experiencia, Otros Documentos**)



que desee actualizar, ingresará desde el menú lateral  PANEL DE CONTROL, se ubicará en la

sección , identificando

el empleo del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, sobre el cual realizó su inscripción.

2. Cuando ubique el empleo, deberá ingresar por el ícono de la nube  que se encuentra en la columna **Confirmar Empleo**



Código OREC	Convocatoria	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Puesto	Confirmar Empleo	Papeles inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Borrar
45370	2017	INSTITUTO FINANCIERO DEL VALLE - IFVALLE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - IFVALLE	Tarima Administrativa	367	2			Resultados			

1 - 1 de 1 resultados

3. Al ingresar dando click al ícono anteriormente mencionado, accederá a la sección **Confirmación de los Datos de Inscripción al Empleo** en la cual encontrará **los datos básicos del aspirante**, además **AUTOMATICAMENTE** encontrará todos los documentos que a la fecha hayan sido cargados en el aplicativo organizados por sección (Formación, Experiencia, Otros Documentos)

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Sandra Milena Ocampo Cortes

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad libre de Colombia, Secretaria de Educación

Antioquia

Radicado N° 2023-0053



Comisión de los Usos de Inscripción al Empleo

Recuerde que sólo puede inscribirse a un (1) empleo por convocatoria.

Título administrativo

Nivel: Técnico | Dependencia: Técnico Administrativo | Sexo: F | Código: 347 | Número DPEC: 42371 | Registro Social: 8 2382702

2017 | Correo de Respuestas: anahitay

Número de vacantes: 1

Nombre y apellido: SANDRA MILENA OCAMPO CORTES

Cédula: 9111112233445

País: Colombia

Fecha nacimiento: 01/01/1990

País: Colombia

FORMACIÓN

Formación	Nombre	Ver
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BOGOTÁ	INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BOGOTÁ	INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BOGOTÁ	INGENIERÍA DE SISTEMAS	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BOGOTÁ	INGENIERÍA DE SISTEMAS	<input type="radio"/>

1 - 1 de 1 resultados

EXPERIENCIA

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Ver
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE BOGOTÁ	ESTADISTA	2017/01	2017/01	<input type="radio"/>

1 - 1 de 1 resultados

PRODUCCIÓN INTELECTUAL


Tipo de producción	Identificador	Fecha de entrega	Ver
--------------------	---------------	------------------	-----


0 - 0 de 0 resultados

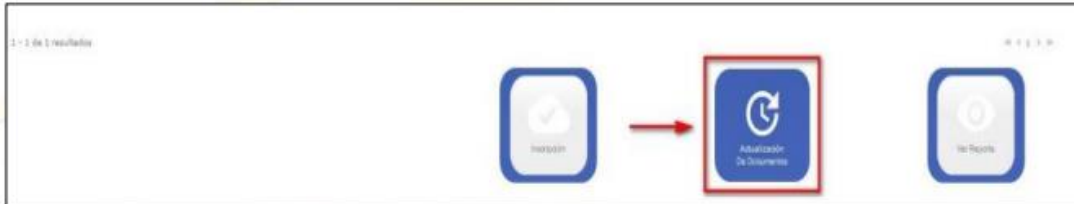
OTROS DOCUMENTOS


Documento	Ver
Resolución No. 0110	<input type="radio"/>
Carta de Recomendación	<input type="radio"/>

1 - 2 de 2 resultados

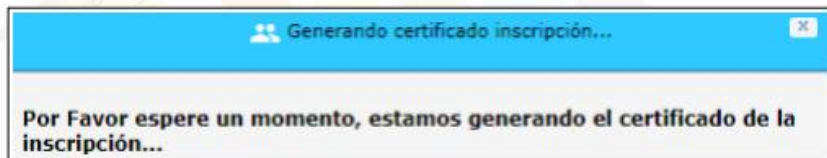
4. Una vez el aspirante valide la información de sus datos, debe verificar que ya registró todos los documentos con los que participará en la convocatoria y puede validar que los mismos se visualicen (con la ayuda del ícono ' ), debe ir al final de ésta misma ventana donde

encontrará el botón de "Actualización de Documentos"  , al cual debe darle click así:



5. Realizada esta acción, el sistema solicitará autorización para realizar la Actualización de Datos, si el usuario está de acuerdo deberá dar click en el botón  , así:

Aparecerá el siguiente mensaje:



6. Finalizado el proceso, se generará una nueva “Constancia de Inscripción” en donde el aspirante visualizará la totalidad de documentos cargados y actualizados que se encuentran relacionados, ya que serán éstos los documentos los que se tengan en cuenta en el concurso de méritos:



7. En caso que el aspirante haya omitido la impresión de la “Constancia de Inscripción” o desee revisarla nuevamente, deberá dar click en el botón “Ver Reporte” ubicado también en la parte inferior de la misma ventana (**Confirmación de los Datos de Inscripción al Empleo**), en donde visualizará la constancia de inscripción generada, así:

Nótese entonces que las imágenes anteriores, dan cuenta que si los documentos arrimados a la plataforma SIMO se encuentra cargados de manera adecuada, el sistema debe arrojar una constancia de inscripción la cual no reposa en el plenario, pues en el traslado de la tutela tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Libre de Colombia, en su respuesta aportan pantallazos que reflejan que en la plurimencionada plataforma, no se encuentran cargados los documentos a que hizo alusión la accionante, por lo tanto no puede continuar con el proceso de concurso de méritos al cual fue inscrita dado que no cumple con los requisitos de experiencia y estudio.

Así mismo, es preciso traer a colación lo contenido en los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección que establecen:

"1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe

realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.²⁴

Aclarada esta situación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, dentro del caso en concreto, se limitaron a dar aplicación al acuerdo de la Convocatoria, así como a los anexos técnicos de la misma, como se ha explicado, por lo no es imputable a éstas la reclamación por la afectación al derecho al debido proceso o relacionados, por cuanto se está ejecutando la norma que regula el concurso.

Así las cosas, lo que procedería, sería, directamente, ejercer acciones de defensa contra el acuerdo No. 2151 de 2021, que a su vez es un acto administrativo y, por lo tanto, su cuestionamiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como vía judicial por excelencia, a través de los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011.

Siendo ello así, en el marco jurídico expuesto, se advierte la improcedencia de esta acción constitucional, excepcional, expedita, toda vez que la inconformidad de la accionante cuenta con un escenario procesal idóneo, que no puede ser sustituido por el trámite de la acción de tutela, sin que se haya acreditado ningún presupuesto que lo haga procedente, excepcionalmente y atendiendo el caso en concreto, pues no obstante que el concurso de méritos en el que participa no ha concluido, y que la decisión final que le afecta la constituye la no continuación del proceso de selección, no se estableció que se le haya conculcado o amenazado un derecho de rango constitucional, atendiendo la claridad de la convocatorias, de los pasos el acceso a los procedimientos para cargar y remitir documentos e informaciones a través de la guía de orientación al aspirante verificada. En consecuencia, su inconformidad, en el marco de un debido proceso, deberá ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las razones expuestas, la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL**

²⁴ Respuesta Universidad Libre de Colombia Folio 14

CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN,
Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que presentare el señor **SANDRA MILENA OCAMPO CORTES**, en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Secretaría de Educación de Antioquia** por los argumentos previamente expuestos.

Esta decisión admite recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

De no ser impugnado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR
JUEZ